



# La justicia electoral: fundamento democrático

*Electoral Justice: Democratic Foundation*

**Fernando Ojesto Martínez Manzur**

Universidad Nacional Autónoma de México (México)

<https://orcid.org/0000-0001-7868-1430> | [fojestomm@derecho.unam.mx](mailto:fojestomm@derecho.unam.mx)

<https://doi.org/10.70341/ieeg.electorema01/2024.e7/14>

Recibido: 28 de junio de 2024

Aceptado: 7 de agosto de 2024



## Resumen

El rol de la justicia en el entorno democrático constitucional ha sido progresivo y protagónico desde mediados del siglo xx hasta nuestros días. Hoy en día los jueces constitucionales son verdaderos intérpretes de la Constitución, protectores de las minorías, garantes de los derechos humanos y un equilibrio entre los poderes. Es por ello que en el presente ensayo se hace un recuento de la legitimidad de la justicia constitucional partiendo de que, a pesar de que no son electos popularmente, los jueces sí cuentan con una legitimidad democrática a través de sus sentencias. Asimismo, se analiza el fenómeno llamado *judicialización de la política* que dio como consecuencia la creación de la *justicia electoral*. Aunado a ello, se hace un análisis de los distintos modelos de justicia electoral en el mundo, así como su aportación a la

democracia. El análisis concluye que, en un sistema democrático, es indispensable contar con un modelo de justicia electoral que integre instituciones sólidas y un perfil de magistratura con independencia, profesionalismo y autonomía en su actuar. Cualquier reforma que se busque al sistema de justicia electoral, deberá de realizarse en torno al fortalecimiento institucional.

**Palabras clave:** justicia electoral, democracia constitucional, justicia constitucional, elecciones, democracia, jueces

### **Abstract**

The role of justice in a constitutional democratic environment has been increasingly important since the mid-20th century. Today, constitutional judges are true interpreters of the Constitution, protectors of minorities, guarantors of human rights, and balancers of powers. Therefore, this essay reviews the legitimacy of constitutional justice, noting that, although judges are not popularly elected, they possess democratic legitimacy through their rulings. Additionally, we analyze the phenomenon known as the *judicialization of politics*, which led to the creation of *electoral justice*. We also examine different models of electoral justice worldwide and their contribution to democracy. The analysis concludes that a democratic system needs a model of electoral justice with strong institutions and a judicial profile that ensures independence, professionalism, and autonomy. Any reform of the electoral justice system should aim to strengthen institutions.

**Keywords:** electoral justice, constitutional democracy, constitutional justice, elections, democracy, judges



*La justicia electoral es la defensa de la soberanía del pueblo, porque asegura que sus decisiones sean respetadas y que los resultados reflejen la voluntad popular.*

Lorenzo Córdova Vianello

## **El juez y la democracia**

La evolución del papel de los jueces en el estado de derecho ha sido progresiva: han pasado de ser simples autómatas de la ley a ser considerados hoy en día como verdaderos intérpretes y guardianes de la Constitución, encargados de proteger minorías, garantizar los derechos humanos en la sociedad y permitir el sano equilibrio entre poderes. Ahora bien, los jueces<sup>1</sup> (hasta ahora) no gozan de una legitimidad salida de las urnas, pues no son electos popularmente, sino de una legitimidad que se basa en sus sentencias y que se va construyendo conforme a los criterios que vayan emitiendo y que abonen al estado constitucional democrático.

Es relevante distinguir los diversos conceptos de *legitimidad* a los que nos referimos. En un primer momento, Luigi Ferrajoli nos dice que “la fuente de la legitimidad de los poderes públicos residiría, esencialmente, en el consenso popular” (2010, p. 3); es decir, el consenso popular es entendido como fuente de legitimidad democrática, la cual se basa en las mayorías que se obtienen en los procesos electorales. Sin embargo, nos dice el mismo autor, el consenso no es suficiente para legitimar cualquier decisión, incluso las de los poderes políticos de gobierno. En un Estado

<sup>1</sup> Mientras se escriben estas líneas (junio 2024) está en discusión una iniciativa de reforma constitucional al Poder Judicial, en donde se propone la elección de todos los jueces del país, incluidos los ministros de la SCJN y magistrados del TEPJF, por voto popular. De avanzar dicha iniciativa se estaría cambiando la naturaleza del Poder Judicial en México.

democrático constitucional, el consenso será la fuente de legitimidad democrática de los poderes políticos, pero solamente dentro de los límites y con los vínculos establecidos por las constituciones y en la garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, las funciones públicas, relacionadas con las legislativas y administrativas, pertenecen a lo que Ferrajoli llama la *esfera de lo decidible*, mientras que a aquellas que buscan que se respete la Constitución y los derechos humanos, se les conoce como *funciones de garantía* y entran en la *esfera de lo indecidible*. Dentro de esta esfera de lo indecidible, la función judicial es fundamental para la garantía del Estado democrático constitucional, la cual no requiere de la legitimidad democrática que da el consenso, sino de otros elementos que le otorguen legitimidad (2008, pp. 337-343).

Dentro de los elementos que dotan de legitimidad a la función judicial (Ferrajoli, 2010, pp. 3-18) se encuentran:

1. El carácter tendencialmente cognitivo. Es decir, la necesidad de someter su función al principio de legalidad, a través de una fundamentación y motivación de sus sentencias, la cual en ningún momento dependerá de consensos de la mayoría sino de la verificación de lo verdadero y válido legal. Esto se garantiza con la independencia del poder judicial del poder político y del consenso popular.
2. El papel de la garantía de los derechos. El papel del poder judicial en la tutela de los derechos fundamentales en ningún momento depende o puede ser restringidos por las mayorías. La jurisdicción no tiene una legitimidad en las mayorías, sino derivado del rol que juega como un “contra-poder, encargado del control del ejercicio ilegal de los demás poderes” (p. 11).



3. El garantismo como fuente de legitimidad de la jurisdicción y de su independencia. La legitimidad de los jueces dependerá del riguroso respeto de las garantías jurisdiccionales, más allá (y, si es necesario, contra) la voluntad o el consenso de cualquiera, incluyendo a la mayoría. Es decir, mientras los jueces respeten y hagan valer las garantías jurisdiccionales sobre cualquier otra cosa, entonces gozarán de legitimidad y de independencia. Estas garantías jurisdiccionales, tanto sustantivas como procesales, implican que se respeten los derechos de libertad y que no existan arbitrariedades por las autoridades en contra de los individuos.
4. Confianza ciudadana. Es relevante para la legitimidad de la función judicial que los jueces gocen de confianza ciudadana, que se traduce en: “confianza en la imparcialidad de juicio de los jueces, confianza en su honestidad y en su rigor intelectual y moral, confianza en su competencia técnica y en su capacidad de juicio” (p. 15).

Derivado de lo anterior, para que un juez goce de legitimidad es necesario que actué apegado a derecho bajo el principio de legalidad, garantice los derechos y respete las garantías sustantivas y procesales, todo lo cual se verá reflejado en la confianza ciudadana. Así, las fuentes de la legitimidad de la jurisdicción no devienen de la legitimidad democrática construida por consensos, sino de la propia actividad del juez.

Este mismo argumento es sostenido por Stephen Breyer, quien establece que los jueces se juegan su legitimidad en cada sentencia: “Los jueces deben forjar su legitimidad a partir de su entendimiento jurídico de los problemas que

se les plantean y de cómo es posible mantener una batalla abierta por los derechos" (citado en Hernández Macías, 2018, p. 163).

En este sentido, se puede decir que la legitimidad democrática es una legitimidad *ex ante*, es decir, la que gozan las y los legisladores y gobernantes a través de la voluntad popular; mientras que la legitimidad de los jueces es *ex post*: dependerá de su trabajo una vez que han sido nombrados como juzgadores. Las fuentes de legitimidad de la función jurisdiccional son las sentencias, las cuales nunca deberán depender del consenso de la mayoría, sino del acatamiento a la Constitución, la garantía de los derechos humanos y el respeto de las garantías jurisdiccionales que aseguren la independencia e imparcialidad de la judicatura; legitimidad que se verá reflejada en la confianza ciudadana al poder judicial.

Esta visión de la legitimidad de la función judicial también busca consolidar la idea de que la judicatura debería tener un papel preponderante en el sistema de pesos y contrapesos del Estado, al no regirse por mayorías sino por la Constitución y los derechos humanos. El poder judicial en un país es el encargado de hacer respetar los límites que la Constitución y las leyes imponen a las decisiones del Legislativo y el Ejecutivo, especialmente las que trastoquen principios constitucionales o que restrinjan de manera injustificada los derechos humanos.

Ahora bien, si es cierto que la imagen del juez cambió de ser la de un frío autómatas de la ley a un verdadero intérprete de la Constitución, también lo es que, una vez que triunfaron las ideas de Kelsen (2001) respecto al control constitucional por medio de un tribunal constitucional, el papel de los jueces ha evolucionado para ocupar un



rol más protagónico en distintas aristas de la sociedad, así como se estableció con el garantismo judicial. Por ejemplo, en un primer momento Kelsen veía al tribunal constitucional como un *legislador negativo*, es decir, la función del juez constitucional no era adicionar leyes, sino quitarlas: “no incorporar normas —ni nuevas ni distintas— al ordenamiento jurídico, sino eliminar de él aquellos elementos que consideren bajo mínimos, por no respetar el suelo jurídico constitucional sobre el que los poderes han de edificar y moverse” (citado en Ollero Tassara, 2010, p. 1). En el mismo sentido, Kelsen refiere que:

La anulación de una ley se produce esencialmente en la aplicación de las normas de la Constitución. La libre creación que caracteriza a la legislación prácticamente no se presenta en la anulación. En tanto que el legislador no está vinculado a la Constitución más que con relación al procedimiento y solamente de manera excepcional en cuanto al contenido de las leyes que debe dictar —y ello, únicamente, por principios o direcciones generales—, la actividad del legislador negativo, o sea la actividad de la jurisdicción, por el contrario, está absolutamente determinada por la Constitución (2001, p. 25).

Es decir, los tribunales constitucionales no tenían la tarea de construir nuevas leyes, sino la de reparar el sistema jurídico de posibles socavones que tuviera, ya que para construir se encuentran los otros dos poderes del Estado.

Por lo tanto, una de las principales tareas del juez constitucional sería garantizar que ningún acto de autoridad, ya fuera legislativo o administrativo, pudiera ir en contra de la Constitución y, si fuera el caso, expulsaría dicha norma del ordenamiento jurídico. Esta es la lógica del control constitucio-

nal, entendido como la función del juez de invalidar aquellos actos que sean contrarios a la Constitución.

Esta visión que tenía Kelsen del papel del juez constitucional como un *legislador negativo* ha ido transformándose a la par de los criterios y decisiones que se han adoptados desde los máximos órganos jurisdiccionales de los Estados. Hoy en día se empieza a vislumbrar que los jueces son parte del proceso de creación de las políticas públicas a través de la emisión de sentencias que se consideran normas individualizadas y que pueden generar precedentes y criterios generales.

En este sentido, los jueces constitucionales, a través de dichas sentencias e interpretaciones constitucionales, han llegado no sólo a invalidar normas contrarias a la Constitución, sino que incluso han creado derecho a través de estas, lo que se ha definido como *activismo judicial*. Manuel Atienza define al *juez activista* como “el juez que se toma en serio lo que constituye la función esencial de la jurisdicción: la defensa de los derechos fundamentales de las personas (individual y colectivamente consideradas)” (2019, p. 1). En un sentido similar, Ferrer McGregor, hablando del caso mexicano, ha establecido que hoy la SCJN se puede ver “como tribunal constitucional, consciente de su función creadora del derecho” (2011, p. 77).

Es importante mencionar que el juez nunca podrá suplir la función de legislador, ya que, de ser así, se estaría trastocando la división de poderes. Bajo esta premisa, al juez no le toca crear normas generalizadas, las cuales serán emitidas por el legislador, sino que tiene una función creativa en las normas individualizadas, es decir, en aquellos casos que llegan a su jurisdicción y que le competen para resolverlas.





En otras palabras, la función del juez ha evolucionado para ser garante e intérprete de la Constitución y los derechos humanos, pero en ningún momento se le puede considerar como legislador, ya que no tiene la facultad de crear leyes generalizadas, sino que sus criterios e interpretaciones tendrán efectos entre las partes.

El activismo judicial ha tenido también críticos, pues se considera que los jueces podrían estar ejerciendo una función exclusiva del legislador; dentro de estas críticas se encuentra la conocida como el *argumento contramayoritario*. Así, la *dificultad contramayoritaria*, como la ha nombrado Alexander Bickel, se desprende de lo siguiente:

La dificultad radical es que el control judicial de constitucionalidad es una fuerza contramayoritaria en nuestro sistema [...] cuando la Suprema Corte declara inconstitucional una sanción legislativa o una acción de un Ejecutivo electo, ella tuerce la voluntad de los representantes del pueblo real de aquí y ahora [...] El control judicial pertenece del todo a una pecera diferente de la democracia, y ésta es la razón de que se pueda hacer la acusación de que el control judicial es antidemocrático. (1962, p. 16)

Este activismo judicial no puede ser absoluto, tiene límites que son establecidos por la propia Constitución y los derechos humanos. Sin embargo, lo relevante es que los tribunales constitucionales han seguido avanzando hacia una función progresiva con un mayor rol en la garantía de un estado democrático constitucional, donde, a través de sus sentencias, se han podido maximizar derechos humanos, incluso allí donde no existía legislación.

Lo anterior sirve como ejemplo para demostrar que los jueces, al ser los garantes de la Constitución, han ido ocu-

pando mayores espacios en un Estado de derecho y en un Estado constitucional. En este sentido, también la actividad judicial se ha ampliado a distintos sectores de la sociedad y la vida diaria. Inicialmente, los jueces estaban únicamente para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre particulares o entre el Estado y los particulares; conflictos en materia civil, penal, mercantil, administrativa, entre otros. Sin embargo, derivado de la legitimidad que empezó a generar la judicatura a través de sus sentencias, sobre todo en temas de constitucionalidad y derechos humanos, ese espectro se amplió y la función judicial adquirió una nueva dimensión.

Así, a través de sus sentencias los jueces empezaron a tener un mayor involucramiento con la democracia, en su concepción minimalista o procedimental; es decir, como la forma de gobierno en donde existen elecciones libres, justas y periódicas. El camino que se ha tomado, en el sentido de que los jueces sean los encargados de garantizar la integridad de los procesos electorales, así como un ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se debe a la evolución misma del rol que juegan los tribunales en un estado democrático constitucional.

Por tanto, en las próximas líneas se analizará el camino que ha tenido la justicia electoral, así como los distintos modelos que existen a nivel mundial.

### *La judicialización de la política*

En primer lugar, es necesario estudiar el fenómeno de la *judicialización de la política* o, en otras palabras, que la política entre en la arena de los jueces. Este concepto siempre ha causado polémica, ya que se veía a “la justicia ajena de cualquier contacto con los factores beligerantes de la política y a la influencia pretendidamente negativa que ella ejerce sobre los



órganos encargados de impartirla" (Duarte, 2002, p. 7). Este temor estaba fundado en que resolver cuestiones políticas de manera jurisdiccional atentaría contra la independencia del poder judicial y, por lo tanto, contra el Estado de derecho.

Existe una tensión inevitable entre justicia y política, pues, si bien es cierto se ha tratado de separarla, también lo es que la mayoría de los asuntos que debe de resolver una corte tienen un componente político, y viceversa: los jueces, al ser ciudadanos en un estado determinado, tendrán también interés en los problemas sociales y políticos del país, lo que podría influir en sus decisiones.

Ahora bien, ¿qué se puede entender por *judicialización de la política*? Ran Hirschl (2009) señala que para conocer dicho fenómeno hay que verlo desde distintos aspectos. En primer lugar, se puede entender como la propagación del discurso jurídico, sus procedimientos y reglas en la esfera política. En otras palabras, cuando las cuestiones jurídicas se involucran en los procesos políticos. Sin embargo, es muy amplia esta definición, por lo que Hirschl alude a un segundo aspecto: la expansión de la competencia de las cortes y los jueces para determinar los resultados de las políticas públicas a través de la revisión judicial, la definición de los límites entre los órganos del Estado por parte del poder judicial y la maximización de derechos por medio de su jurisprudencia. En este aspecto, destacan los casos en donde las cortes han reconocido y dotado de eficacia a las distintas libertades individuales que, de alguna forma, protegen las constituciones, no siempre de manera expresa. En efecto, los tribunales, como parte del diseño de las políticas públicas, al revisar por vía judicial la idoneidad, proporcionalidad, transparencia y equidad de las medidas adoptadas por los creadores de dichas políticas, protegen el interés individual de las personas.

El tercer aspecto del fenómeno de judicialización de la política es cuando los jueces y las cortes conocen de los casos llamados *Mega Políticas* (Hirschl, 2009). Estas contemplan distintas categorías, como la revisión o escrutinio judicial de las prerrogativas del poder ejecutivo en el ámbito de la planificación macroeconómica o asuntos de seguridad nacional, la corroboración judicial de los cambios de regímenes, así como la judicialización de los procesos electorales.

En este entendido, la judicialización de la política contempla toda una serie de aspectos donde los jueces han tenido un protagonismo mayor en las decisiones políticas de un Estado, abarcando más espacios de la vida pública a través de la revisión judicial de distintos temas que antes estaban fuera del alcance de los tribunales pero que, a partir de sus sentencias y de sus criterios, han pasado a formar parte natural del proceso político en un estado democrático constitucional. En palabras de Serrano Migallón (2015), el Poder Judicial “es un generador de derecho, un promotor de políticas públicas, un árbitro *inter pares* y un moderador del ejercicio soberano” (p. 5) gracias a la evolución de la que se ha venido hablando. En tal sentido, hoy los jueces son verdaderos intérpretes de la Constitución y garantes de los derechos humanos, por lo que juegan un rol fundamental en la construcción del Estado de derecho, mismo que muchas veces tiene que ver con decisiones políticas.

Sin embargo, también el trabajo de los jueces debe de tener límites y más cuando se resuelven asuntos de tinte político. Cabe mencionar que los jueces no hacen política, sino que garantizan que los actos derivados de la política se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; no diseñan políticas públicas, se encargan de que dichas políticas sean proporcionales y acordes a los derechos huma-



nos; tampoco toman decisiones políticas, sino que tienen una política judicial, es decir, deben de basar sus decisiones meramente en argumentos jurídicos, con responsabilidad y sentido social, pero nunca bajo intereses políticos.

Es importante recalcar estos límites, ya que, como estableció Kelsen (2001), sin ellos “el poder del tribunal sería tal que habría que considerarlo simplemente insoportable [poniendo] en peligro la certeza del derecho y también la democracia” (p. 142). Los jueces, por tanto, no tienen un poder omnipotente para tomar cualquier decisión desde el ámbito político, pues encuentran límites en la Constitución y la ley, así como en los precedentes sentados por sus antecesores, conocidos como el *stare decisis*<sup>2</sup>. Los jueces, como ya se mencionó, no pueden ocupar el papel del legislador, sino que se consideran socios de estos porque a través de sus sentencias abonan a la eficacia de las normas y las decisiones políticas.

Bajo este marco, la justicia es la que ha tenido una mayor expansión en su función porque como actividad se desarrolla aparentemente en la “línea de frontera entre derecho y política” (Vari, 2002, p. 13); sin embargo, esta línea se difumina cuando se observa que el juez tiene límites en su función, como el hecho de que no actúa de oficio y solo puede revisar el trabajo del legislador a petición de parte, cuando se considere que una decisión es contraria a la Constitución o si existiera una vulneración a los derechos humanos o invasión de competencias. Asimismo, está limitado por la obligación de fundamentar y motivar su sentencia, en el sentido de que debe basarse en lo establecido en la norma y en criterios jurídicos. Otro límite de

---

<sup>2</sup> *Stare decisis* es una locución latina que se traduce como “mantenerse con las cosas decididas”, principio que obliga a los jueces a resolver conforme a los precedentes anteriores o, en el caso mexicano, conforme a las jurisprudencias obligatorias.

los juzgadores es que, si bien revisan cuestiones políticas y, en muchas ocasiones, tienen una función creativa desde el derecho, su decisión deberá de basarse en el criterio de razonabilidad “entendida como la aspiración a la justicia [...] La interpretación de la ley realizada a la luz del principio de razonabilidad, al resolverse en el poder-deber del juez de establecer si el ordenamiento legislativo se adecua a su propio objeto” (Vari, 2002, p. 5).

Por último, al entender y explicar la expansión de la función propulsiva y creativa del juez y, sobre todo, en la llamada judicialización de la política, Vari establece que “la concepción del juez como boca de la ley (debe tener) una mayor conciencia de los conflictos en juego y de las cuestiones de justicia implicadas, y por lo tanto una mayor prudencia y capacidad de argumentar por principios, en función de la estabilización y la legitimación del derecho mismo” (Vari, p. 12). La siempre presente confrontación entre la jurisdicción y la política solo puede ser superada a través de una función razonable del juez, de los argumentos plasmados en su sentencia y de la interpretación de los valores y principios constitucionales en las decisiones que tienen que ver con cuestiones políticas.

En conclusión, el término de *judicialización de la política* no tiene por qué verse como negativo o despectivo, sino como un paso natural de una democracia constitucional para llevar algunas cuestiones políticas a la arena de lo jurídico, garantizando así que todos los actos del poder público se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Con ello, se abona a la construcción de un Estado de derecho, en donde el poder se encuentre limitado por la Constitución a través de la revisión judicial de cualquier acto del poder público, incluso los de carácter político.



Por otro lado, podemos decir que la judicialización de la política no fue una casualidad u ocurrencia de los jueces o de los estudiosos de la función judicial, sino que ha sido el camino natural seguido por el Estado democrático constitucional, en donde existe una supremacía constitucional protegida y garantizada por el poder judicial. Así, las decisiones políticas tomadas por la mayoría deberán de pasar por una revisión judicial con el objetivo de garantizar que se hayan tomado conforme a los principios constitucionales y legales.

En este sentido, Stephen Breyer establece que es el derecho constitucional el que define el destino de la política, construyendo así una dicotomía codependiente en la que la corte no es un mero instrumento para la democracia, sino parte de esta (Breyer, 2017). En otras palabras, los jueces siempre han sido parte del proceso político en un estado democrático, por lo que la judicialización política se debe también a la necesidad de que tanto el poder Ejecutivo como el Legislativo, regidos por mayorías, tengan en la Constitución un límite. Ese límite será ejercido por el Poder Judicial que, a través de sus sentencias, deberá garantizar el ejercicio de los derechos humanos, la protección de las minorías, la división de poderes y la supremacía constitucional.

Hay que observar que la judicialización de la política se deriva de las bases de la teoría democrática constitucional, en donde las mayorías deben de tener límites establecidos en un documento fundacional que busque generar un equilibrio entre los poderes. El poder judicial, al no depender de la legitimidad democrática, sino de una legitimidad *ex post*, debe de ser el que ponga estos límites a las mayorías, a través del derecho y la razón.

Ahora bien, es importante señalar que en un Estado democrático constitucional es fundamental la celebración de

elecciones libres y auténticas, regidas bajo los parámetros y reglas democráticas que se establecen en una Constitución y en las leyes secundarias. Para ello, se necesitará de mecanismos que garanticen que tanto los actores políticos, las instituciones gubernamentales, las autoridades electorales y la ciudadanía en general cumplan con las reglas del juego democrático y, sobre todo, el ejercicio pleno de los derechos políticos.

Derivado de la construcción del sistema de pesos y contrapesos, desde la teoría de la separación de poderes, se ha considerado que es necesario contar con instituciones y legislación especializada que organice y regule los procesos electorales, como consecuencia de la misma necesidad de limitar al poder ajustándolo a la Constitución; es decir, que a través del poder no se pueda vulnerar el ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votado, sino que existan los mecanismos institucionales para garantizar su pleno goce y disfrute. Asimismo, que las elecciones se celebren de manera libre, auténtica y periódica o, en otras palabras, se busca que a través de las instituciones electorales y su legislación se cuente con una *integridad electoral*, entendida como aquella elección basada en los “principios democráticos de sufragio universal y de igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral” (Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, 2012, p. 6). Bajo este entendido, se ha encontrado que una forma para que la democracia procedimental (aquella referente a los procesos electorales) se ajuste a la Constitución y a los principios que de ella emanan, es que pase por una revisión jurisdiccional.





Con base en lo anterior y para efectos de la presente reflexión, se revisará a continuación el papel que han tenido los jueces en el aspecto específico de la judicialización de la política, esto es, en la garantía del ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, así como su papel en la consolidación de un sistema electoral democrático.

### *La justicia electoral: un marco conceptual*

Hemos establecido que a través de la *judicialización de la política* los jueces empezaron a involucrarse en la resolución de conflictos electorales, es decir, aquellos referentes a la elección de los representantes por vía democrática, campo de acción conocido como *justicia electoral*.

En sentido estricto, la *justicia electoral* se define como “los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral” (Aragón Reyes, 1988, p. 106). A esto también se le conoce como *contencioso electoral*.

Ahora bien, en *latu sensu*, la justicia electoral se refiere “a todas aquellas medidas encaminadas a la óptima realización de la democracia representativa” (Orozco, 2006, p. 3), dentro de las cuales se busca garantizar, entre otras cosas:

- ◇ elecciones periódicas, libres y auténticas;
- ◇ el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- ◇ la integración de los órganos de representación política;
- ◇ la libertad de asociación, reunión y expresión política;

◇ la equidad en la contienda electoral.

De lo anterior se desprende que la justicia electoral no sólo se puede ver como una cuestión netamente procedimental o de resolución de conflictos, sino como la forma en que el Estado garantiza la democracia formal y la participación política de la ciudadanía a través del ejercicio de los derechos políticos.

Al respecto, IDEA Internacional, en su *Manual de Justicia Electoral* (Orozco Henríquez, 2013, p. 5), ha señalado que la justicia electoral es un instrumento clave del Estado de derecho y la garantía fundamental de cumplimiento con el principio democrático de que las elecciones han de ser libres, justas y auténticas. Ante este reto mayúsculo, la justicia electoral ha representado una garantía fundamental para cualquier sistema democrático, necesaria para el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, así como para asegurar la regularidad, legalidad y constitucionalidad de los actos electorales.

Los diferentes sistemas electorales han creado una diversidad de mecanismos con el objetivo de resolver los conflictos según las siguientes materias de clasificación (Orozco Henríquez, 2017, p. 631):

1. Aquellos que proporcionan un recurso formal para corregir las irregularidades en la materia, como los medios de impugnación electoral, lo cuales anulan o modifican el acto.
2. Aquellos que tienen un carácter punitivo, imponiendo una sanción administrativa o penal al autor, entidad o persona a quien haya cometido un acto irregular.
3. Aquellos mecanismos alternativos para la resolución de conflictos electorales que son voluntarios e informales.



Estos mecanismos necesitarán de reglas procesales claras y definidas que doten de certeza y seguridad jurídica a los justiciables, todo lo cual integra el llamado *derecho procesal electoral*.

En resumen, es de suma relevancia e importancia para cualquier democracia que exista un sistema de justicia electoral previamente establecido, que garantice el derecho de cualquier ciudadano de plantear una queja por cualquier posible violación o merma a sus derechos políticos de votar, ser votado, de asociación, entre otros.

También será importante que el sistema de justicia electoral sea eficaz, es decir, que proteja la integridad de todo proceso electoral, existiendo la posibilidad de acudir ante una autoridad para la resolución de los conflictos que puedan suscitarse durante el desarrollo de dicho proceso: durante la preparación o etapa preelectoral; etapa electoral, votaciones y resultados electorales; o bien, la etapa postelectoral e impugnaciones a los resultados electorales.

Las democracias a nivel mundial han encontrado diversas formas de garantizar su funcionamiento de acuerdo con sus necesidades particulares, su historia y estructura normativa. Los mecanismos pueden ser resueltos por instancias de naturaleza administrativa, jurisdiccional o incluso políticas, lo que hace que tengamos distintos sistemas de justicia electoral. Precisamente, estos serán objeto de análisis en las siguientes líneas.

Si bien la modalidad de justicia electoral que permea más en el mundo es la resolución de conflictos electorales vía los jueces o por instancia jurisdiccional, es importante señalar que también hay otros modelos. Asimismo, en el propio modelo jurisdiccional hay diferentes submodalidades. Por ello, al hablar de justicia electoral no nos estamos refiriendo exclu-

sivamente a los jueces constitucionales que resuelven conflictos en materia electoral, sino a todos aquellos órganos del Estado que garantizan la regularidad de las elecciones. Por ejemplo, el modelo mexicano ha optado por seguir un modelo de justicia constitucional electoral, derivado de la evolución y necesidades específicas del sistema electoral de este país, sistema que se analizará más adelante.

### *Una visión comparada*

No existe un sistema de justicia electoral (SJE) estereotipo a nivel mundial, sino que cada país ha adoptado uno de acuerdo con su contexto histórico, social y normativo. Sin embargo, sí es posible hacer una clasificación general de los distintos SJE, lo cual servirá para realizar un estudio comparado, identificando ventajas y desventajas de cada uno.

Maurice Duverger, en *Instituciones políticas y derecho constitucional* (Duverger et al., 1988), hace una clasificación entre un *contencioso electoral político* (resolución por órgano político) y un *contencioso electoral jurisdiccional* (resolución por órgano judicial). En este mismo sentido, Héctor Fix-Zamudio distingue entre *contencioso político*, *contencioso jurídico* (órganos jurisdiccionales y administrativos) y un sistema mixto, el cual contempla la combinación de los dos anteriores (1992, p. 8).

Por su parte, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), en concordancia con lo establecido por José de Jesús Orozco Henríquez (2019, p. 55), ha clasificado los diferentes sistemas de resolución de conflictos electorales de acuerdo al órgano que toma la decisión final sobre la validez de una elección y la correspondiente proclamación de electo a favor de determinada persona: “Esta organización, conocida como el «órgano de última



instancia» tiene facultades relacionadas con las elecciones legislativas nacionales, las cuales se celebran en todo país democrático”(IDEA, 2011, p. 15).

*Sistemas en que la resolución de conflictos recae en un órgano legislativo u otra asamblea política*

En este tipo de sistema un órgano legislativo será el que resuelva los conflictos electorales. Se le conoce también como un *sistema de calificación política de la elección o de auto-calificación*, pues son los propios legisladores los que califican la legalidad de su elección.

De acuerdo a la base de datos de IDEA Internacional, de un total de los 178 países analizados que funcionan bajo dicho sistema, solo siete cuentan aún con una calificación política de las elecciones (IDEA, s. f.). Además, estos países se acercan a un sistema mixto de justicia electoral, en donde la revisión de las decisiones del órgano político se somete a un poder judicial.

Dentro de los países que cuentan con este sistema está, por ejemplo, Dinamarca, cuya Ley de Elecciones establece que las quejas se presentan ante el Ministerio de Economía y de Asuntos Interiores, el cual la envía al Parlamento para su consideración. El Comité de Elecciones del Parlamento estudia la queja electoral y propone una resolución al Pleno del Parlamento, quien toma la última decisión. Ninguna corte judicial está involucrada en la validez de las elecciones. Alemania (a través del *Bundestag* o Parlamento Federal), Islandia, Israel e Italia son otros países que cuentan con este sistema de calificación política, teniendo en común que son democracias consolidadas con un Estado de derecho sólido, en donde gozan de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Estados Unidos de América, en cierto sentido, también se podría considerar como un sistema de calificación por parte de la legislatura, ya que la Constitución, en su artículo 1, sección 5, establece que: “Cada Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una constituirá el quórum necesario para deliberar” (Constitución de los Estados Unidos, 1787). Sin embargo, su justicia electoral se basa en el federalismo, donde cada estado tiene su propio sistema de justicia, pudiendo llegar una queja electoral hasta la Suprema Corte de Justicia.

Estos países tienen en el órgano legislativo la última instancia para la decisión sobre la validez de la elección, sin embargo “lo hacen coexistir con medios de control jurisdiccional o, incluso, administrativos, previos (como en Argentina, Estados Unidos de América e Italia) o posteriores (como en Alemania), lo que los convierte en SJE mixtos legislativos-jurisdiccionales/administrativos” (Orozco Henríquez, 2019, p. 59).

Si bien es cierto que para países con democracias consolidadas este sistema ha funcionado, también trae algunas desventajas consubstanciales que han motivado que algunos países se separen de él. Entre las desventajas se encuentran:

- ◇ En un órgano legislativo las decisiones se toman conforme a la regla de la mayoría, por lo que este SJE podría favorecer exclusivamente a intereses políticos y no jurídicos. Sería muy complicado que las minorías pudieran obtener resultados favorables a sus pretensiones.
- ◇ Las decisiones se toman por consideraciones netamente políticas, lo que afecta la legitimidad de las mismas, pues podrían no ajustarse a los prin-



cipios de constitucionalidad y legalidad que exige cualquier Estado de derecho.

- ◇ Los conflictos electorales pueden ser resueltos a través de la negociación y de intercambios de favores políticos, y no por los canales institucionales y legales.

Si bien es cierto que este sistema puede facilitar la resolución de conflictos electorales al someter a la mayoría las decisiones y fomentar la gobernabilidad democrática y no *ensuciar* al poder judicial en cuestiones políticas, también se cumple que la resolución por un órgano político no garantiza que los procesos electorales se lleven bajo los estándares legales y democráticos requeridos, sobre todo en países donde aún no se cuenta con una democracia consolidada.

#### *Sistemas en que la resolución de conflictos recae en un organismo electoral con facultades judiciales*

Este modelo contempla un organismo administrativo electoral, encargado de organizar las elecciones y con facultades jurisdiccionales para resolver las impugnaciones electorales de manera definitiva y declarar la validez de las elecciones. Es decir, un órgano juega un doble papel, tanto el administrativo como el jurisdiccional, no admitiendo recurso alguno en contra de sus resoluciones.

Este *modelo de órgano único* adopta el sistema de justicia administrativa mediante el cual las quejas presentadas se resuelven de acuerdo a la estructura administrativa de la entidad, es decir, la inconformidad contra la actuación de algún órgano es resuelta por su superior jerárquico, entendiendo que la estructura de estos organismos es una forma piramidal casi siempre conformada por una

instancia superior a nivel nacional y con instancias regionales, municipales o distritales, hasta llegar a las juntas receptoras de votos. Bajo este modelo se busca que sea una autoridad independiente a los otros tres poderes quien se ocupe de todo lo referente al proceso electoral, sin que sus resoluciones sean susceptibles de revisión por otro órgano.

Un caso emblemático de este tipo de SJE es el de Costa Rica, el cual cuenta con un Tribunal Supremo de Elecciones con cuatro facultades principales:

1. Función de administración electoral: comprende la organización, dirección y control de todos los actos relativos al sufragio. Esa tarea se realiza bajo estrictos estándares técnicos.
2. Función de registro civil: que, entre otras funciones, tiene la de elaborar el padrón electoral y expedir la cédula de identidad.
3. Función jurisdiccional: competencia para dictar resoluciones irrecurribles en materia electoral.
4. Función de formación en democracia: promover valores democráticos, lo cual se ha convertido en tendencia entre los organismos electorales de Latinoamérica.

La estructura del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica está conformada por 32 oficinas regionales, así como por juntas cantonales y juntas receptoras de votos. Sus decisiones se impugnan ante el Pleno del Tribunal, conformado por tres magistrados (cinco durante elecciones) nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Sin duda, el sistema de justicia electoral costarricense se ha caracterizado por su integridad y eficacia, sin embargo, en otros países como Nicaragua, donde existe un Consejo Supremo Electoral constituido como un poder electoral,





el modelo ha servido para partidizar la organización de las elecciones, mermando así la calidad de la democracia nicaragüense. Por lo anterior, este modelo puede corromperse, ya que al concentrar la función administrativa y jurisdiccional en un solo órgano especializado se corre el peligro de que este sea *juez y parte*, faltando una instancia independiente y previamente establecida, revisora de dichas resoluciones, lo que podría considerarse como violatorio a los derechos humanos.

*Sistemas en que la resolución de conflictos recae en un órgano judicial*

Como se estableció anteriormente, dejar en manos de un órgano político la resolución de conflictos electorales puede mermar la legitimación de una elección, pues las decisiones se pueden tomar principalmente por cuestiones políticas y no necesariamente jurídicas. Ante ello, y derivado de lo estudiado respecto al rol de los jueces en una democracia y la judicialización de la política, un gran número de países han adoptado un sistema en donde la resolución de conflictos electorales recaiga en un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, que tome las decisiones basadas en el derecho y no en cuestiones políticas.

Esta corriente de justicia electoral ha ayudado a dotar de legitimidad y confianza a democracias endebles en donde no existía certeza sobre la veracidad de los resultados electorales, o donde se calificaban elecciones atendiendo a mayorías legislativas e intereses políticos y partidistas, y no conforme a derecho. Los órganos judiciales, a través de la Constitución, la ley y los principios democráticos, han sabido utilizar la interpretación jurídica para resolver los conflictos electorales desde el terreno del derecho, de manera pacífica y sin intereses políticos.

El modelo jurisdiccional es aquel en el cual un tribunal deberá de ser el encargado de garantizar la autenticidad, regularidad y validez de las elecciones. Busca que todos los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, en la juridicidad, privilegiando así la sujeción de las elecciones al Estado de derecho o el gobierno de las leyes.

Además, al ser los jueces los facultados para resolver las cuestiones electorales, se previene que exista en la calificación de la validez de la elección un abuso por parte de las mayorías, respetando así los derechos de las minorías dentro de la legalidad electoral.

Bajo este modelo será importante cuidar que los perfiles de los jueces que resuelvan las disputas electorales sean íntegros y no tengan vínculos partidistas que puedan viciar sus decisiones. Por ello, es requisito *sine qua non* del sistema contar con jueces imparciales e independientes que durante su mandato no busquen favorecer u obstaculizar a alguna fuerza política, ya que eso podría deslegitimar la función jurisdiccional en materia electoral. Asimismo, los actores políticos tendrán que aceptar que las disputas electorales sean resueltas por un órgano jurisdiccional y, por lo tanto, acatar esa decisión y no violentarla con acuerdos políticos.

Dentro de este sistema existen diferentes subsistemas de acuerdo al tipo de órgano judicial competente, como se verá a continuación.

### *Tribunales ordinarios del Poder Judicial*

En este subsistema, son los propios tribunales ordinarios del poder judicial quienes resuelven los conflictos electorales que se puedan suscitar en un proceso electoral. Es decir, no son tribunales especializados en materia electoral, sino tribuna-



les que forman parte del poder judicial, con competencia en otras materias. Existen países donde, en única instancia, la Suprema Corte respectiva resuelve las impugnaciones contra los resultados electorales, y otros donde llegan las impugnaciones a la Suprema Corte por vía de apelación de una instancia inferior. Por ejemplo, en Corea del Sur las impugnaciones en contra de los resultados de elecciones legislativas se resuelven directamente y en única instancia por la Suprema Corte, mientras que en la India los resultados de las elecciones presidenciales y de vicepresidente los conoce la Suprema Corte en única instancia, y las legislativas lo hacen vía apelación.

En Australia, la Suprema Corte conoce de estas impugnaciones vía apelación de la resolución de un Tribunal Electoral de primera instancia. En América Latina existen países como El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela que, aunque cuentan con tribunales electorales especializados, sus resoluciones pueden ser revisadas por la Suprema Corte por cuestiones de constitucionalidad.

El Sistema de Justicia Electoral por tribunales judiciales ordinarios es de los más adoptados por democracias consolidadas y emergentes a nivel mundial. El poder judicial dota de legitimidad a los procesos electorales, ya que la resolución de las impugnaciones se basa en criterios jurídicos.

Una de las desventajas de este sistema es que no se tiene una jurisdicción especializada en el tema electoral, sino que los jueces ordinarios lo resuelven como un asunto más, dándose, en muchas ocasiones, resoluciones desfasadas o de situaciones de imposible reparación.

#### *Tribunales o consejos constitucionales*

En este sistema, las cortes o tribunales constitucionales son los encargados de resolver en última instancia las

impugnaciones contra los resultados electorales. Hay países con tribunales constitucionales autónomos y fuera del poder judicial, como Austria, Bulgaria y Croacia. También existen sistemas mixtos legislativos y jurisdiccionales, como Alemania, en donde el *Bundestag* (Parlamento) califica la elección y esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Constitucional Federal. Por otra parte, en Francia se cuenta con un consejo constitucional autónomo frente al poder judicial, que salvaguarda la legalidad y regularidad de las elecciones presidenciales, de diputados y senadores, siendo sus decisiones inapelables. En Portugal, por su parte, dicha decisión le corresponde al Tribunal Constitucional, si bien este es parte del Poder Judicial.

Los tribunales constitucionales se encargan principalmente de verificar si las elecciones se han realizado bajo los principios democráticos que establece la Constitución; de ahí la competencia de los mismos. Al ser órganos de control constitucional, sus decisiones en temas electorales tendrán que basarse en argumentos jurídicos y no políticos, lo que fortalece la legitimidad de sus sentencias.

### *Tribunales administrativos*

En este sJE, el órgano que resuelve en última instancia las impugnaciones contra los resultados electorales es un organismo jurisdiccional administrativo, ya sea autónomo o perteneciente al poder judicial. Una de las razones para que existan estos tribunales es que se impugnan las resoluciones emanadas de un organismo administrativo electoral, por lo que se busca que el órgano jurisdiccional tenga el mismo carácter.

Como ejemplo está el caso de Colombia, donde un organismo administrativo electoral independiente, el Consejo Nacional Electoral, resuelve en primera instancia las impug-



naciones contra resultados electorales, y esto puede ser impugnado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Este Consejo del Estado funciona como un tribunal de plena jurisdicción, siendo el máximo juez de la administración pública. Dentro de sus funciones en materia jurisdiccional electoral se encuentran:

- ◇ Demandas de nulidad electoral
- ◇ Demandas contra los actos de elección de voto popular
- ◇ Demandas contra los actos de nombramiento de las entidades y autoridades públicas del orden nacional
- ◇ Recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias de carácter electoral proferidas por los tribunales administrativos

En este sentido, la última instancia jurisdiccional en materia electoral de Colombia será un Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo que revisará las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

#### *Tribunales electorales especializados*

Este modelo contempla que la decisión final sobre las impugnaciones contra los resultados electorales será resuelta por un tribunal especializado en la materia, autónomo o perteneciente al poder judicial. Por tanto, existe un tribunal específicamente para resolver las controversias electorales, separado del organismo administrativo electoral que organiza las elecciones. Contra las resoluciones de este tribunal especializado no cabe interponer ningún recurso en su contra, por lo que es una instancia definitiva e inatacable.

Este modelo ha sido uno de los aportes más relevantes para la democracia por parte de la región latinoamericana,

surgido en Uruguay con la Corte Electoral, en 1924, y seguido por el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, en 1925. Una de las razones principales por la que se buscó este modelo fue para quitar a un solo poder político la decisión sobre las controversias electorales, al tiempo que se encarga de no inmiscuir a la Suprema Corte de Justicia en disputas entre actores políticos.

Sin duda, este modelo se ha caracterizado por buscar la especialización de la justicia electoral, construyendo instituciones jurisdiccionales encargadas exclusivamente de la materia electoral, así como por la creación de toda una línea jurisprudencial enfocada al derecho electoral y a la garantía de los derechos político-electorales del ciudadano. Es importante señalar que el modelo se refiere exclusivamente a los países donde cuentan con tribunales electorales especializados que actúen como última instancia y no permitan ningún tipo de revisión por otro órgano, inclusive la Suprema Corte, para revisión constitucional.

Países como Chile, México, Ecuador y Perú, así como Grecia, Albania, Suecia y Sudáfrica, han adoptado este modelo. Generalmente, en él se tiene un dualismo electoral, con un órgano encargado de la organización electoral y otro órgano jurisdiccional encargado de resolver las impugnaciones en materia electoral, ya sea de carácter autónomo o perteneciente al poder judicial. Por ejemplo, en Ecuador existe el Consejo Nacional Electoral, que organiza las elecciones, y un Tribunal Contencioso Electoral (de carácter autónomo) que resuelve las impugnaciones en contra de las resoluciones del primero. En Perú hay dos órganos administrativos: el Consejo Nacional de Procesos Electorales, encargado de organizar las elecciones, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, encargado



del padrón electoral. Además, a estos se suma el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, un tribunal autónomo (no perteneciente al poder judicial) que resuelve de manera definitiva las impugnaciones contra las elecciones.

El caso mexicano también contempla este modelo, pues tiene al Instituto Nacional Electoral como el órgano administrativo electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Este modelo ha funcionado para especializar la materia jurisdiccional electoral, así como para dotar de legitimidad, certeza y confianza a las elecciones, pues las y los juzgadores de estos órganos decidirán bajo criterios jurídicos que son aplicables exclusivamente a la materia electoral.

#### *Sistemas en que la resolución de conflictos recae en un órgano ad hoc*

Orozco Henríquez (2019) establece que este no es un modelo de justicia electoral, sino un modo excepcional o extraordinario. En él se crea un órgano *ad hoc* para la resolución de algún conflicto electoral, el cual tiene carácter temporal y se utiliza en contextos conflictivos graves, por lo que se tiene un arreglo provisional o transitorio para poder celebrar elecciones.

Bajo este contexto, casi siempre de transición, se crea un órgano temporal para la resolución de conflictos electorales de carácter provisional y no permanente durante un proceso electoral específico. Existen órganos *ad hoc* creados como una solución interna, como en el caso de Nepal, donde la Constitución interina de 2006 creó un Tribunal para la Asamblea Constituyente de Nepal únicamente para resolver las impugnaciones contra la elección del congreso constituyente. También existen órganos *ad hoc* creados por la comunidad internacional de manera provisional para la

resolución de los medios de impugnación en una elección. Estos órganos son auspiciados por organismos internacionales como las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), entre otros.

Lo que busca la comunidad internacional es ser el puente para una transición democrática, sobre todo en países que vienen saliendo de un conflicto bélico interno y que buscan transitar hacia una democracia. Los casos más emblemáticos son los de Camboya en 1993, Bosnia y Herzegovina en 1996, Timor-Leste en 2001 y Afganistán en 2005. En Afganistán, con el apoyo de la comunidad internacional se creó un Órgano Conjunto de Gestión Electoral, integrado por funcionarios locales y miembros internacionales designados por el representante especial del secretario general de las Naciones Unidas.

De acuerdo a IDEA (2011), este modelo provisional tiene sus ventajas, ya que ayuda a establecer los mecanismos institucionales para un regreso a la democracia luego de un conflicto político grave o de una crisis.

## **Conclusiones**

Como se ha establecido en apartados anteriores, no existe un modelo de justicia electoral perfecto o idóneo para todos los países, sino que dependerá del contexto histórico, social, cultural y político de cada uno de ellos para poder adoptar uno u otro modelo o crear uno de acuerdo con sus necesidades.

Sin embargo, la tendencia mundial ha sido quitarle la facultad de calificar las elecciones a un órgano político, dándosela a un órgano jurisdiccional o especializado. Esta tendencia muestra distintas conclusiones, que se mencionan a continuación.





1. Las elecciones se deben sujetar a principios democráticos que se establecen a nivel constitucional y legal, con el objetivo de que sean libres, auténticas y periódicas. Es de suma relevancia que todos los actos electorales se ajusten al principio de juridicidad.
2. Se ha superado el miedo de inmiscuir a los jueces en cuestiones políticas como las elecciones, dejando atrás la idea de que atentaría contra la independencia del poder judicial y, por lo tanto, contra el Estado de derecho.
3. En una democracia siempre existirán conflictos, sin embargo, estos deberán solucionarse mediante los procesos e instituciones competentes para resolver las impugnaciones electorales.
4. Las impugnaciones contra resultados electorales deberán de ser resueltas con argumentos jurídicos y no políticos, garantizando así que cualquier actor político pueda tener acceso a una instancia independiente, imparcial y profesional en caso de controversia electoral.
5. La evolución del rol de los jueces en un estado democrático ha permitido que diversos países confíen en ellos para la resolución de conflictos en materia electoral, esto derivado de que los jueces gozan de legitimidad, independencia e imparcialidad y fundamentan y motivan sus sentencias en argumentos netamente jurídicos, no políticos.
6. Se ha buscado construir un derecho electoral a través de órganos especializados a nivel administrativo y jurisdiccional que sean los encargados de organizar elecciones y validar los resultados electorales. Con esto se busca que existan algunos lineamien-

tos: en primer lugar, tener procedimientos técnicos altamente especializados para organizar el proceso comicial y, en segundo, criterios jurisprudenciales, precedentes y reglas específicas que apliquen en casos de conflictos en materia electoral.

7. No hay dos sistemas de justicia electoral idénticos. Si bien es cierto que se parte de modelos, estos se adaptan de acuerdo con el contexto democrático de cada país.
8. Los estándares internacionales en materia democrática, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen que se debe garantizar la protección del derecho fundamental de toda persona agraviada a un remedio eficaz ante un tribunal independiente, previamente establecido<sup>3</sup>. Por ello, la tendencia es que en materia electoral exista un tribunal, ya sea ordinario o especializado, administrativo o jurisdiccional, autónomo o parte del poder judicial, que resuelva las controversias en materia electoral.
9. Es indispensable contar con un órgano de resolución de conflictos electorales que abone a la construcción del sistema democrático y al Estado de derecho.
10. La región latinoamericana ha sido innovadora en el tema de justicia electoral al contar con tribunales especializados en la materia, logrando abonar a la consolidación de la democracia en la región. En México se ha optado por la justicia electoral constitu-

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7° de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6° del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



cional a través de un tribunal especializado que es parte del Poder Judicial de la Federación, con facultades para realizar un control concreto de constitucionalidad en materia electoral.

Dado lo anterior, podemos decir que la justicia electoral es uno de los pilares de cualquier sistema democrático, pues será la encargada de garantizar que los procesos electorales se lleven conforme a derecho y, sobre todo, que la ciudadanía pueda ejercer de manera plena sus derechos políticos, confiando en sus autoridades y en los resultados electorales. Para eso es necesario que existan instancias a donde los actores de una democracia puedan acudir, en el caso de que existan controversias o irregularidades durante los procesos electorales. Por tanto, cualquier reforma que se proponga al sistema de justicia electoral deberá ir encaminada al fortalecimiento institucional, a la garantía de la independencia del órgano resolutor de conflictos político-electorales, así como a la idea de que los jueces no son legitimados a través de las urnas, sino que se legitiman democráticamente a partir de sus sentencias y de la confianza de la ciudadanía.

Estas líneas buscan recordar al lector que la judicialización de la política y la formación de un sistema de justicia electoral no han sido casualidad, sino el resultado de una evolución constante del papel de los jueces en el estado democrático constitucional.

En México, los jueces constitucionales electorales, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de las entidades federativas, han sido un baluarte de la democracia mexicana, los cuales deben ser fortalecidos, garantizando en todo momento su independencia, profesionalismo y autonomía de funcionamiento.

## Referencias bibliográficas

- Aragón Reyes, M. (1998). Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral. En *Elecciones y democracia en América Latina* (pp. 97-107). IIDH-Capel.
- Atienza, M. (2019). Siete tesis sobre el activismo judicial. *Grand place: pensamiento y cultura*, (10), 39-47. <https://dfddip.ua.es/es/documentos/siete-tesis-sobre-el-activismo-judicial.pdf?no-cache=1540204326938>
- Bickel, A. (1962). *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*. Bobbs-Merrill.
- Breyer, S. (2017). *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un Juez*. Fondo de Cultura Económica.
- Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad. (2012). *Profundizando la democracia: Una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo*. Global Commission on Elections, Democracy & Security. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/profundizando-la-democracia.pdf>
- Constitución de los Estados Unidos de América. (1787). Art. I, § 5.
- Duarte Rivas, R. (2002). *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Duverger, M., Lucas Verdú, P., Aparicio, M. A., y Solé Tura, J. (1988). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Ariel.
- Ferrajoli, L. (2008). La Esfera de lo indecible y la división de poderes. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 337-343.
- Ferrajoli, L. (2010). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 1(15-16), 3-18. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2010.15.8772>
- Ferrer McGregor, E. (2011). La Suprema Corte de Justicia de México como Legislador Positivo. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pp. 59-77). Konrad Adenauer.
- Fix-Zamudio, H. (1992). Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral. En *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (pp. 1-42) Instituto Federal Electoral/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández Macías, J. L. (2018). Los jueces ante el pueblo. Sobre "Cómo hacer funcionar nuestra democracia", de Stephen Breyer. *Isonomía - Revista de teoría y filosofía del derecho*, (49), 161-170. <https://doi.org/10.5347/49.2018.27>
- Hirschl, R. (2009). Judicialization of Politics. En Caldeira y Kelemen (Eds.), *Oxford Handbook Law and Politics* (pp. 119-



- 141). Oxford Academic. <https://doi.org/10.1093/oxford-hb/9780199208425.001.0001>
- Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA). (2011). *Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional*. IDEA.
- Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA). (s. f.). *Base de datos de Justicia Electoral*. IDEA.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ollero Tassara, A. (2010, 13 de diciembre). Legislador negativo. *ABC Opinión*. [https://www.abc.es/opinion/sevilla/legislador-negativo-201012130000\\_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/opinion/sevilla/legislador-negativo-201012130000_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F)
- Ojesto Martínez Manzur, F. (2022). *El rol de la justicia electoral en el entorno democrático constitucional* [Tesis de doctorado]. Universidad Nacional Autónoma de México. [https://ri.unam.mx/contenidos/el-rol-de-la-justicia-electoral-en-el-entorno-democratico-constitucional-3694270?c=GwRngK&d=false&q=\\*&i=2&v=1&t=search\\_0&as=0](https://ri.unam.mx/contenidos/el-rol-de-la-justicia-electoral-en-el-entorno-democratico-constitucional-3694270?c=GwRngK&d=false&q=*&i=2&v=1&t=search_0&as=0)
- Orozco Henríquez, J. de J. (2019). *Justicia Electoral Comparada de América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Orozco Henríquez, J. (2006). *Justicia electoral y garantismo jurídico*. Porrúa.
- Orozco Henríquez, J. (2013). *Justicia Electoral. El Manual de IDEA Internacional*. IDEA Internacional.
- Orozco Henríquez, J. J. (2017). Justicia Electoral. En *Diccionario Electoral* (3ª ed.) IIDH/CAPEL y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Serrano Migallón, F. (2015). *Políticas judiciales y Nuevo Gobierno Judicial*. Senado de la República. [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo\\_FSM.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_FSM.pdf)
- Vari, M. (2002). División de poderes y límites del poder judicial. *Revista Derecho del Estado*, 13(1), 3-16. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/823>



### **Declaración de no conflicto de intereses**

Quien presenta el trabajo, Fernando Ojesto Martínez Manzur, declara que no tiene ningún conflicto de intereses en la participación o involucramiento de intereses privados en la investigación y en el proceso editorial de la revista.